



Roj: **STSJ CL 4743/2015 - ECLI: ES:TSJCL:2015:4743**

Id Cendoj: **47186340012015101664**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **22/10/2015**

Nº de Recurso: **1266/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MANUEL MARIA BENITO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01742/2015

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 34120 44 4 2014 0001154

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001266 /2015

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000585 /2014

Sobre: JUBILACION

RECURRENTE/S D/ña Gregorio

ABOGADO/A: MIGUEL HERMOSO ESPESO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: INSS Y TGSS INSS Y TGSS

ABOGADO/A: SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Ilmos. Sres.: Recurso 1266/15

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid a veintidós de octubre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente:



SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1.266/15 interpuesto por D. Gregorio contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 2 de Palencia de fecha 22 de abril de 2015, recaída en autos nº 585/14, seguidos a virtud de demanda promovida por precitado recurrente contra INSS y TGSS, sobre JUBILACION, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Manuel M^a Benito López.

ANTECEDENTES DE HECHO

primero.- Con fecha 5-11-14, procedente de reparto, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social 2 de Palencia demanda formulada por D. Gregorio en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia desestimando referida demanda.

Segundo.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: "

PRIMERO.- El demandante, DON Gregorio, con DNI NUM000, nacido el día NUM001 de 1945, presentó sendas solicitudes de jubilación el 30 de junio de 2014, una relativa a sus cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social y otra con respecto a las formalizadas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, acompañando a ambas la declaración personal de comunicación de inicio de actividad laboral simultánea a la condición de pensionista de jubilación, y con la intención de acogerse a la llamada Jubilación activa regulada en el Real Decreto Ley 5/2013 de 15 de marzo, con inclusión, en la correspondiente a sus cotizaciones por cuenta ajena, del modelo de conformidad de la empresa para la solicitud de pensión de jubilación activa a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto Ley 5/13 de 5 de marzo, a la compatibilidad de la pensión solicitada por el actor con el trabajo en la empresa INTELESOFT S.A. a partir del 23 de mayo de 2014. SEGUNDO.- Por resolución de 25 de julio de 2014, se acuerda denegar la solicitud relativa a las cotizaciones formalizadas en el RETA, por no alcanzar el porcentaje del 100%, y por tanto, no reunir los requisitos establecidos para acceder a La jubilación activa compatible con el trabajo en aplicación de lo establecido en el artículo 2.b) del Real Decreto-Ley 5/2013 de 15 de marzo. TERCERO.- Por resolución del INSS de 25 de julio de 2014, se acuerda denegar a D. Gregorio la prestación de jubilación, por las siguientes causas: "En su solicitud de pensión de jubilación del Régimen General, Vd. manifiesta que desea la pensión de jubilación con efectos de 23-05-14, y ha presentado también la comunicación que expresa su deseo de simultanear la condición de pensionista de jubilación con el desempeño de actividad, jubilación activa, compatibilizando el percibo de la pensión de jubilación con el trabajo por cuenta ajena al amparo de lo establecido en el Real Decreto Ley 5113, de 15 de marzo, a partir de 23-05-14. Sin embargo, en dicha fecha, se encuentra Vd. simultáneamente en alta en el Régimen General y en el RETA de la Seguridad Social, y ha continuado en alta en ambos regímenes con posterioridad. En el Régimen General acredita un total de 41 años y 2 meses de cotización suficientes para alcanzar el 100% por años de cotización para el cálculo de su pensión de jubilación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 163.1 y Disposición Transitoria Vigésima Primera de la LGSS. En fecha 23-05-14 no reúne los requisitos exigidos para acceder a la jubilación activa, compatible con el trabajo en Régimen General, toda vez que mantiene su alta también en el RETA. Todo ello, sin perjuicio de que si lo desea pueda solicitar de nuevo la pensión, una vez haya causado baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y solicite expresamente la aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones para el cálculo de la pensión". CUARTO.- Contra esta última resolución por el demandante se interpuso reclamación previa, que fue desestimada el 22 de septiembre de 2014."-

Tercero.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por el actor, fue impugnado por las demandadas. Elevados los autos a esta Sala se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El demandante se alza en suplicación frente a la sentencia de instancia que desestimó su demanda frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, en la que solicitaba fuese reconocido su derecho al percibo de la pensión de jubilación en el Régimen General compatible con el trabajo por cuenta propia, tal y como regula la jubilación activa el RD 5/2013, de 15 de marzo.

En el recurso interpuesto, que ha sido impugnado de contrario, la representación letrada de la actora, aún con deficiente técnica procesal (lo articula a través de lo que denomina fundamentos (3), en vez de motivos, sin mención alguna de concreto amparo procesal), lo que no es óbice sin embargo para que la Sala examine la cuestión de fondo dado que su disconformidad se refiere en todo caso al derecho aplicado en la instancia, se alude a que cumplía en el momento de la solicitud los requisitos para acceder a la pensión de jubilación,



en la modalidad de jubilación activa, regulada en el RD Ley 5/2013, en concreto en su art 2, citando también el apartado III de su exposición de motivos y art 1.2, y que no obstante la Juzgadora de instancia desestima su demanda sobre la base de que no podía acceder a dicha modalidad de jubilación al mantener su alta en el Reta, interpretación que señala contraria a lo establecido en aquella norma.

La censura va a tener favorable acogida. En efecto es de tener en cuenta que el Capítulo I del Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores mayores de edad y promover el envejecimiento activo, lleva por rúbrica "compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo", y como dice el preámbulo del Real Decreto Ley, el mismo regula la compatibilidad entre la percepción de una pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o ajena para favorecer el alargamiento de la vida activa, reforzar la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, y aprovechar en mayor medida los conocimientos y experiencia de estos trabajadores, disponiendo su artículo 2, relativo a los requisitos, que el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos: a) *El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad que en cada caso resulte de aplicación, según lo establecido en el art 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.* b) *El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por 100.* c) *El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.*

Pues bien, no se discute que el actor, nacido el NUM001 de 1945, cuando en junio de 2014 solicita acogerse a la jubilación activa, tuviera la edad legalmente exigida para acceder a la misma, tampoco que en el Régimen General, único por el que la interesa cuando menos ya en demanda, tuviera cotizaciones suficientes (acredita más de 40 años) para alcanzar el 100% por años de cotización. Lo que se controvierte es si le era posible compatibilizarla con su alta, al tiempo de solicitarla, también en el Reta, y la respuesta no puede ser sino positiva; el RD Ley 5/2013 no establece desde luego ningún condicionante de ese tipo, antes bien establece medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores, inclusiva obviamente de la que ya se tenía, permitiendo compatibilizar la percepción de una pensión de jubilación, eso si con los requisitos indicados (art 2) y los límites que señala (art 3, cuantía de la pensión, y 4, cotización), con el trabajo por cuenta propia o ajena y ya sea a tiempo completo o parcial, que es en definitiva lo que pide quien recurre, sin que tenga sentido exigirle, como resolviera la gestora en 25 de julio de 2014, su baja en el régimen especial para acogerse a la jubilación activa en el general, con posibilidad se entiende de solicitar de nuevo su alta en aquel una vez reconocida la misma, situación que evidentemente no es la que recoge la norma, ni tampoco que tuviera que acudir al cómputo recíproco de cotizaciones para el cálculo de la pensión, cuando se tenían suficientes en aquel por el que se solicita para alcanzar el 100%. Es por ello que procede reconocer al actor el derecho a percibir pensión de jubilación en el Régimen general compatibilizándola con el trabajo por cuenta propia, con las características, requisitos y límites que para la jubilación activa establece el RD Ley 5/2013.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que **estimando el recurso de Suplicación** formulado por D. Gregorio contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 2 de Palencia de fecha 22 de abril de 2015, recaída en autos nº 585/14, seguidos a virtud de demanda promovida por D. Gregorio contra INSS y TGSS, sobre JUBILACION **revocamos la misma y declaramos el derecho del actor a percibir pensión de jubilación en el Régimen General compatible con el trabajo por cuenta propia, con las características, requisitos y límites que regula la jubilación activa el RD Ley 5/2013, debiendo las demandadas estar y pasar por tal declaración.**

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros**



en la cuenta num. 4636 0000 66 1234- 2014 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ